

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### *Real orden.*

Con esta fecha digo al intendente general militar lo que sigue:

Con presencia de las memorias presentadas en este ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de administracion militar en todos los distritos de la Península é islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los gefes generales de hacienda militar y la junta auxiliar de guerra en 5 de enero y 25 de abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> En cumplimiento de lo mandado en la Real instruccion de 16 de enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren, se verificarán en la seccion central de liquidacion que por la misma instruccion se halla establecida en la intervencion general militar.

2.<sup>o</sup> Los cuerpos que en el dia existen, no dependientes de los referidos ejércitos, continuarán como hasta aquí ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.<sup>o</sup> De los abonos que se hagan por las pagadurias militares á cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiere verificado el pago. El interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuenta al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que median hasta el correo in-

mediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigente firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados.

4.<sup>o</sup> Los tesoreros y depositarios de rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo intendente militar del distrito, de la cantidad abonada á fin de que se espida la equivalente carta de pago: en el concepto de que pasado dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.<sup>o</sup> En los recibos que cedan los gefes ó individuos militares, bien sea á las pagadurias de distrito, á las tesorerías ó depositarias de rentas ó á las justicias de los pueblos, se espresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo, batallon ó compañía, y la brigada, division y ejército de que dependa. El gefe, oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada esplicacion quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.<sup>o</sup> Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los interventores militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos; y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.<sup>o</sup> A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las intervenciones militares con presencia



con fecha 16 del actual, y refiriéndose al gefe político de esta provincia, me participa que el 13 por la noche se presentaron en el pueblo de Batres algunos facciosos que violentaron la casa del Alcalde llevándole seis mil reales y cuatrocientos al cirujano, procedentes del producto del tabaco, y en su consecuencia se ha servido S. M. prevenirme manifieste á V. E. lo conveniente que será escitar á los pueblos para que se defiendan, cuando por su proximidad á la capital, tienen la certeza de no poder ser atacados por fuerzas respetables, pues de otro modo es imposible evitar que un puñado de ladrones roben y talen los pueblos enteros. De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que trascibo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y observancia, no pudiendo menos de advertirles que á las ventajas que reportarán en sus propiedades haciendo la resistencia, espero de su patriotismo y en que pondrán en noticia de los comandantes de partidas toda novedad que adviertan de proximidad de facciones para que ausilien y protejan segun les tiene encargado la autoridad suprema militar, me proporcionarán la satisfaccion de recomendarlos á la augusta Reina Gobernadora, y me evitarán el disgusto que en otro caso no podré menos de experimentar si me veo en la necesidad de aplicarles el castigo á que se hagan acreedores. Madrid 4 de julio de 1838. = *Diego de Entrena.*

Prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance lograr la captura de los desertores del batallon de tiradores de Castilla la nueva, Francisco Fernandez y Manuel Villar, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndoles caso de ser habidos á disposicion del comandante de dicho batallon, con toda seguridad. Madrid 3 de julio de 1838 = *Diego de Entrena.*

*Señas de Francisco Fernandez.* Hijo de Antonio y de Manuela Alvarez, natural de Salas, corregi-

miento de Oviedo, avecinado en Madrid de oficio sirviente, de 20 años de edad, estado soltero, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño.

*Il. de Manuel Villar.* Hijo de D. Ramon y de Doña Teresa Suarez, natural de Villapedre, corregimiento de Navia, avecinado en Madrid, su oficio cirujano, edad 34 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, estado casado, pelo y cejas castano, ojos azules, nariz regular, color trigueño, barba cerrada.

Habiendo desertado del escuadron ligero de Madrid el soldado de la 1.<sup>a</sup> compañía Francisco Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procedan á su busca y captura remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del coronel comandante de dicho escuadron con toda seguridad. Madrid 3 de julio de 1838. = *Diego de Entrena.*

*Señas.* Hijo de Francisco y de Teresa Aguado, natural y vecino de Madrid, de oficio pintor, de 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, de estado soltero, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

Habiendo desertado del regimiento caballeria de Estremadura 3.<sup>o</sup> ligeros, el quinto sustituto José Moíño, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance lograr la captura del sugeto que se cita, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del coronel de dicho regimiento que lo reclama. Madrid 6 de julio de 1838. = *Diego de Entrena.*

*Señas del José Moíño.* Hijo de Manuel y María Lopez, natural de San Cid, partido de Lugo, avecinado en Madrid, oficio sirviente, edad 25 años, estatura 5 pies una pulgada, estado soltero, pelo y cejas negras, ojos negros, color moreno, nariz regular,

**PARTIDO DE**

**OBSERVACIONES.**

que se hallan en dicho partido.

Lugares.	PRODUCTO ANUAL EN			Bellota.	Pastor.	Producto total.
	Corteza.	Corcho.	Pea.			

Habiendo desertado de los trabajos del campo el confinado del correccional de esta corte Pascual Martin Calpe, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procuren por cuantos medios esten á su alcance lograr la captura del sugeto que se cita, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del comandante de dicho depósito. Madrid 6 de julio de 1838. = *Diego de Entrena.*

*Señas.* Natural de Villarreal en Valencia, hijo de José y de María Brost, estado soltero, ejercicio jornalero, de edad de 27 años, estutura 5 pies 1 pulgada, pelo y ojos negros, nariz ancha, barba cerrada, cara regular, color trigueño.

*Indice de las órdenes insertas en este Boletin Oficial en el mes de Junio.*

Circular instruccion de la Diputacion provincial arreglando el servicio de bagages, núm. 846.

Otra sobre apremios, núm. id.

Otra previniendo á los Alcaldes constitucionales el pago del importe de documentos de seguridad pública, núm. id.

Circular para que á los esclaustrados agregados á las juntas diocesanas se les pague como empleados activos, núm. 847.

Otra sobre la calderilla que ingresa en las tesorerias de las provincias, núm. id.

Otra sobre caza y pesca, núm. id.

Real orden para que los dueños ó herederos de las fincas adjudicadas á la hacienda pública en pago de alcauces puedan solicitar su devolucion conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de febrero último, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio porque se hizo la adjudicacion, número 848.

Circular sobre expedientes para conservar los establecimientos de baños y aguas minerales necesarios, núm. id.

Otra para que á vuelta de correo se remitiera á la Intendencia relacion nominal de los súbditos franceses comprendidos en el reparto de los 200 millones, núm. id.

Real orden para que se celebren los remates de las fincas nacionales á los 40 dias de la fecha de los anuncios de la subasta, núm. 849.

Circular sobre expedientes judiciales del ramo de montes, núm. id.

Real orden para que pueda el Gobierno destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito, número 850.

Otra determinando el modo en que deberán abonarse á las tesorerias de provincia las cantidades que hubiesen anticipado, núm. id.

Real orden sobre el suministro ordinario y acopio de víveres para el ejército de reserva de Andalucía, núm. id.

[ 4 ]

Otra sobre completar sus contingentes en la quinta actual de 400 hombres, núm. 851.

Otra sobre el reemplazo de los desertores en las dos últimas de 1000 y de 500, núm. id.

Otra sobre los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, núm. id.

Otra sobre si han de quedar libres del servicio solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en él señaladas para librarse de entrar en suerte, salieron soldados, ó todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, núm. id.

Circular sobre el modo de subsanarse el estravio de cartas de pago de la anticipacion de 200 millones, núm. id.

Otra sobre la recaudacion de penas de Cámara, n. id.

Otra sobre registrar por la autoridad civil los exequatur de las patentes de los cónsules y vicecónsules extranjeros, núm. 852.

Real orden haciendo aplicable el beneficio de la excepcion que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga otro en la menor edad, 853.

Circular restableciendo los consejos de disciplina en las comandancias del cuerpo de carabineros de hacienda pública, núm. 854.

Real orden haciendo aplicable la ampliacion de edad á los prófugos por analogia é identidad de casos, núm. 855.

Circular para que manifiesten los Alcaldes cuanto se les ofrezca y parezca respecto á la necesidad que tengan de construir las cárceles al tenor de las bases que se espresan en la preinserta orden, núm. id.

Real orden relativa al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, que el beneficio que se dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable á los que aprehendan desertores, y sobre la responsabilidad en que estan los pueblos de cubrir las bajas de los quintos en las cajas, núm. 856.

Circular para asegurar la cobranza del diezmo y primicia, núm. id.

Real decreto anunciando se admiten en los puertos de la península y del estado americano de Nueva Granada los buques de ambas naciones, núm. 857.

Real orden declarando no queda exento del servicio el mozo que segun el art. 65 de la ley de reemplazos, se constituya en la obligacion de mantener al padre &c. de otro á quien hubiere tocado la suerte, y le corresponda la excepcion de los arts. 63 y 64, número id.

Circular sobre el nombramiento de subinspectores de la Milicia Nacional, núm. id.

Otra para realizar el arbitrio concedido al gobierno del producto de las alhajas de las iglesias, núm. id.

Real orden sobre pago de las asignaciones á las familias con que han gravados sus sueldos muchos individuos de los ejércitos, núm. 853.

Circular sobre provision de alcaldias de las cárceles, núm. id.